



REFERENCIA: EJECUTIVO SINCULAR
RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00229-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: VEGIMED S.A.S SHIRLEY GIHA TOVAR.

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, veintiséis (26)
DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

ASUNTO

El Despacho se pronuncia sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte demandada el 12 de abril de 2024, a través del cual se pone en conocimiento la admisión de proceso de reorganización de la sociedad VEGIMED S.A.S.

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda ejecutiva singular, radicada bajo el número 08001- 31-53-015-2019-00325-00, presentada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial en contra de VEGIMED S.A.S. y SHIRLEY GIHA TOVAR; procede el Despacho a resolver sobre la suspensión del cobro jurídico únicamente en contra de VEGIMED S.A.S., por encontrarse esta última ejecutada en proceso de Reorganización Empresarial ante la Superintendencia de Sociedades.

De acuerdo al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, señala:

“Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán



tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada (...)"

Así mismo, el artículo 70 de la citada legislación prevé:

"...En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

PARÁGRAFO. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores..."

En el caso materia de estudio, se observa que se libró mandamiento de pago mediante auto adiado 09 de octubre de 2023, por parte de esta agencia judicial.

Que, en atención a lo informado por el demandado en el escrito allegado al correo electrónico institucional de este juzgado el día 12 de abril de 2024, se observa que respecto de la sociedad VEGIMED S.A.S., fue admitido Proceso de



Reorganización contemplada en la Ley 1116 de 2006, tal y como se desprende del auto emitido por la Superintendencia de Sociedades - Intendencia Regional Barranquilla, el 14 de marzo de 2024.

Teniendo en cuenta lo anterior y las disposiciones de los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, se ordenará remitir copia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA, se comunicará la decisión a la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

R E S U E L V E

1. Suspéndase el cobro judicial únicamente en contra de la sociedad demandada VEGIMED S.A.S., dentro del presente proceso Ejecutivo instaurado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A.-

2. Ordénese dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. Por secretaría, remítase copia del presente proceso ejecutivo instaurado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial, en contra VEGIMED S.A.S. y SHIRLEY GIHA TOVAR, bajo la radicación No. 08001-31-53-016-2023-00229-00, a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES- SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA, en razón del proceso de Reorganización que se adelanta a la citada ejecutada.



3. Requièrasede a la parte demandante a fin de que informe si continua el presente trámite ejecutivo respecto del demandada SHIRLEY GIHA TOVAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA
BORJA**

La Juez.